

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-626/2009

ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO
VELASCO LINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: JUAN
CARLOS NÚÑEZ ARMAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA Y JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ

México, Distrito Federal, trece de julio de dos mil nueve.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-626/2009**, promovido por María del Rosario Velasco Lino contra la presunta negativa de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México, de convocarle, tomarle protesta y darle posesión del cargo de diputada local;

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-626/2009**

así como la omisión, de su presidente de darle respuesta a su solicitud de diecinueve de junio del presente año; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El doce de marzo de dos mil seis, en el Estado de México, se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, a efecto de elegir, entre otros, a los Diputados integrantes de la LVI Legislatura de esa Entidad Federativa.

b) El quince de marzo de ese mismo año, el Instituto Electoral del Estado de México entregó la constancia de mayoría a María del Rosario Velasco Lino como diputada suplente de la aludida legislatura, para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre de dos mil seis, al cuatro de septiembre de dos mil nueve.

c) El quince de abril de dos mil nueve, fue publicado en la Gaceta del Gobierno -periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México-, el acuerdo de la LVI Legislatura de la citada entidad federativa, a través del cual se le concedió licencia temporal al ciudadano Juan Carlos Núñez Armas.

d) El diecinueve de junio del presente año, María del Rosario Velasco Lino presentó, ante la Presidencia de la LVI Legislatura del Estado de México, un escrito, mismo que, según el impetrante, hasta la fecha no ha sido atendido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En razón de que, a pesar de su solicitud, la autoridad señalada como responsable no ha convocado a la ahora actora para ocupar el cargo de diputada local; mediante escrito de treinta de junio del año que transcurre promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de México.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio **SAP/CJ/737/2009**, de cuatro de julio de dos mil nueve, presentado ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de la H. LVI Legislatura del Estado de México remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El seis de julio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Toluca acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-377/2009; ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Acuerdo de consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de siete de julio de dos mil nueve, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-626/2009**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

V. Recepción. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2234/2009, de siete de julio de dos mil nueve, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.

VI. Turno. Por auto de siete de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-626/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-626/2009

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis.

En este orden de ideas, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al establecer la

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-626/2009

aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe sujetar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María del Rosario Velasco Lino, en términos de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual la demandante controvierte la presunta negativa de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México, de convocarle, tomarle protesta y darle posesión del cargo de diputada local; así como la omisión, de su presidente de darle respuesta a su solicitud de diecinueve de junio del presente año, lo cual, en concepto de la demandante, viola su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Esto es así, en virtud de que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-626/2009**

Materia Electoral atienden primordialmente al tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación, sin precisar ningún supuesto específico de procedibilidad respecto de la violación de derechos político-electorales cuando esto ocurra fuera del procedimiento electoral federal o local.

Por ende, es claro que el presente asunto no encuadra en el ámbito de competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral, al no encontrarse relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución le corresponda.

En efecto, en el presente caso, la materia de impugnación consiste en actos relacionados con la probable omisión de convocar a María del Rosario Velasco Lino a efecto de tomar protesta y ocupar el cargo de diputada propietaria de la LVI Legislatura del Estado de México.

En virtud de lo anterior, si bien el asunto versa en torno al derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, lo cierto es que se trata de una controversia surgida posteriormente a que el proceso electoral correspondiente ha concluido.

Bajo esa perspectiva, es indiscutible que el asunto que nos ocupa no guarda relación alguna con la elección de diputados locales que tuvo verificativo en el año dos mil seis, sus resultados o su calificación, sino que la materia de impugnación está relacionada con el derecho de acceso al cargo que tiene un diputado suplente electo al Congreso del Estado.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-626/2009

Ahora bien, el desarrollo histórico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir que, en la reforma electoral mencionada de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de ese medio de impugnación correspondía a las salas regionales únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales federales y respecto de casos específicos, mientras que a la Sala Superior del Tribunal Electoral correspondía conocer de todas las impugnaciones tratándose de procesos electorales locales y fuera de los procesos electorales federales, en tanto que durante el desarrollo de estos últimos tenía competencia para conocer de todos los asuntos que no fueran materia de las salas regionales.

Sin embargo, este esquema fue modificado con la reforma constitucional electoral del año dos mil siete, en la cual se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal de manera permanente, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes y en los cuales no se encuentra incluido lo relativo a las impugnaciones relativas a la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, puesto que se trata de una cuestión que surge con posterioridad a que el procedimiento electoral en cuestión ha concluido.

En ese mismo tenor, es imperioso señalar que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y regionales, no hizo

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-626/2009**

mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las citadas impugnaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocerlos y resolverlos, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser el órgano a quien le corresponde la competencia originaria y residual en materia electoral, conforme a lo siguiente.

En efecto, los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema integral de defensa de la constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en virtud de la reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa y seis se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-626/2009

Con la reforma constitucional de dos mil seis, la competencia relativa a dicho juicio se distribuyó entre la Sala Superior y las salas regionales, de tal forma que mientras la competencia de estas últimas se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador; la correspondiente a la Sala Superior tiene una naturaleza originaria y residual.

Originaria, porque es a la Sala Superior, en su calidad de órgano jerárquicamente superior dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que corresponde, por atribución originaria (previa a la reforma), a la que corresponde conocer de los asuntos relacionados con la integración de autoridades electorales locales.

Residual, porque es a este órgano jurisdiccional al que le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, esta Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, la competencia de la Sala Superior para conocer de este de tipo de medio de impugnación no se limita únicamente a los que se encuentran relacionados con la elección de determinadas autoridades, sino que, a fin de establecer un sistema integral de justicia electoral, dicha competencia abarca necesariamente todos aquellos actos que puedan afectar los derechos políticos-

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-626/2009**

electorales de los ciudadanos, con excepción de los que sean materia del conocimiento de las salas regionales.

Por todo lo expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral dispuesto en el artículo 41 constitucional, es válido concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias en los que se planteen la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado.

Por ende, si la competencia originaria en este juicio corresponde a este órgano jurisdiccional y la controversia se relaciona con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado respecto de cuestiones que surgen con posterioridad a la conclusión del proceso electoral correspondiente, entonces es claro que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver este tipo de asuntos.

Dicho criterio quedó recogido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-626/2009

en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad”.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-5/2009. Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ocho de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Con base en lo anterior, es inconcuso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones que transgredan a sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-626/2009**

electorales del ciudadano promovido por María del Rosario Velasco Lino.

NOTIFÍQUESE por conducto de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; personalmente al promovente y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la aludida Sala Regional, así como a la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México y a su presidente; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28,29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-626/2009**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO